INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00454-00.**

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 73

Radicación No.: **11001-33-42-056-2016-00454**
Accionante: **Paola Andrea Poveda Olaya**
Accionado: **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
Acción: **Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante.

-Por escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **1007** del **19 de septiembre de 2016** se requirió al Gerente Nacional de Nómina de pensionados de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y

abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **23 de septiembre de 2016**, el Vicepresidente Jurídico de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 22 de agosto de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1124** del **18 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada por cuanto en los hechos de la tutela manifestó que no pudo ingresar a estudiar en el segundo semestre del año toda vez que le fue suspendido el pago de la mesada pensional.

-Por auto No. **1086** del **17 de noviembre de 2016,** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Gerente Nacional de Nómina de pensionados de COLPENSIONES **Dra. Doris Patarroyo Patarroyo** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **28 de noviembre de 2016**, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 28 de noviembre de 2016 en donde solicita a la accionante allegar certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016 para poder dar cumplimiento al fallo de tutela). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1142** del **05 de diciembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES.

-Nuevamente en memorial radicado el **11 de enero de 2017**, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta en donde indica la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela, toda vez que la accionante no allegó certificado de escolaridad para el segundo periodo de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **028** del **23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por COLPENSIONES advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término concedido la parte accionante manifestó su inconformidad con lo señalado por la accionada por cuanto en los hechos de la tutela manifestó que no pudo ingresar a estudiar en el segundo semestre del año toda vez que le fue suspendido el pago de la mesada pensional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[1]."

-En el presente caso, teniendo en cuenta que la entidad accionada manifiesta abiertamente el incumplimiento al fallo de tutela al solicitar que la accionante

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

allegue el certificado de escolaridad para el segundo periodo del año 2016, se advierte que:

- De acuerdo a lo expuesto en la tutela fue la entidad quien de manera arbitraria en el mes de abril de 2016 *(primer semestre año 2016)* decidió suspender el pago de la sustitución pensional, cuando para esa fecha la accionante se encontraba cursando Cuarto Semestre de Psicología en la Universidad Católica de Colombia.

- Es claro también que debido a la suspensión del pago de la sustitución pensional la accionante se vio imposibilitada a ingresar a estudiar en el segundo semestre del año 2016, por lo cual la accionada no puede pretender que se allegue certificado de escolaridad para esa fecha, cuando para la accionante del pago de su mesada pensional depende su estudio.

Por lo anetrior, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 24 de agosto de 2016, proferido por este Juzgado que consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante y como quiera que la orden no ha sido cumplida.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **R E S U E L V E:**

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Gerente Nacional de Nómina de Pensionados** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **PAOLA ANDREA POVEDA OLAYA,** en el fallo de tutela No. **297 de 24 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a la accionante.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la accionada**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00442-00.**

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 76

Radicación No.:	**11001-33-42-056-2016-00442**
Accionante:	**José Abadías Viuche Tique**
Accionado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Acción:	**Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 261 del 09 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **29 de agosto de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **947** del **5 de septiembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **08 de septiembre de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 07 de septiembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, la cual fue impugnada el 25 de agosto de los corrientes, razón por la cual la entidad cuenta con un término de dos meses para resolver los recursos interpuestos, decisión que será debidamente notificada en su oportunidad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1052** del **26 de septiembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Nuevamente por auto No. **1222** del **31 de octubre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido la parte accionada no rindió informe.

-Por auto No. **1085** del **17 de noviembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **1151** del **05 de diciembre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En memoriales radicados el **30 de noviembre y 15 de diciembre de 2016,** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 28 de noviembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, confirmada a través de Resolución 0600120150081597R de 14 de septiembre de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 28 de noviembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, confirmada a través de Resolución 0600120150081597R de 14 de septiembre de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumpliimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona*

puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[1]."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 28 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 28 de noviembre de 2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, confirmada a través de Resolución 0600120150081597R de 14 de septiembre de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2], y como quiera que la accionada determinó que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **261 de 09 de agosto de 2016**, con la comunicación realizada el 28 de noviembre de

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.
[2] Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

2016 en donde informa que la petición de entrega de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150081597 de 31 de diciembre de 2015, por la cual se resuelve la petición del 07 de septiembre de 2015, confirmada a través de Resolución 0600120150081597R de 14 de septiembre de 2016 decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **261 de 09de agosto de 2016,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00398-00.**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 77

Radicación No.:	**11001-33-42-056-2016-00398**
Accionante:	**Orfilia María Forero Novoa**
Accionado:	**Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**
Acción:	**Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia **No. 108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

-En memorial recibido el **10 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **852** del **22 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **951** del **19 de septiembre de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por **auto** No. **1036** del **18 de octubre de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- En memorial radicado el **14 de diciembre de 2016**, la Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 13 de diciembre de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 2012-12088 de 9 de octubre de 2012 resolvió incluir en el Registro Único de Víctimas a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **026** del **23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a

cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[1]."

-En el presente caso, teniendo en cuenta que la respuesta allegada por la accionada no tiene relación con la orden impartida en el fallo de 24 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado, es claro que la incidentada no ha cumplido con la orden impartida.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **R E S U E L V E:**

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ORFILIA MARÍA FORERO NOVOA,** en el fallo de tutela No. **108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto por la accionante y que en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00512-00**

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 78

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00512-00
Accionante: Jesús Oliviller Holguín Valencia
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 412 del 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 05 de octubre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **12 de diciembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **22 de noviembre de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 15 de noviembre de 2016, bajo el turno No. 1D-21466 en la modalidad de DAVIGIRO). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1442** del **16 de diciembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 15 de noviembre de 2016, bajo el turno No. 1D-21466 en la modalidad de DAVIGIRO.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado

oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en cónsulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 05 de octubre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 18 de noviembre de 2016 por medio del cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria se encuentra disponible para su cobro desde el 15 de noviembre de 2016, bajo el turno No. 1D-21466 en la modalidad de DAVIGIRO, por lo que se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 412 de 15 de noviembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00518-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 79

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00518-00
Accionante: Hugo Evelio Maldonado
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 435 del 28 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 19 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **11 de enero de 2017** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **11 de enero de 2017** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160338939 de 2016, confirmada por Resolución No. 7995 de 27 de diciembre de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **023** del **23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que aun cuando la parte accionante se opone a la contestación, la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160338939 de 2016, confirmada por Resolución No. 7995 de 27 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas. a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en cónsulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160338939 de 2016, confirmada por Resolución No. 7995 de 27 de diciembre de 2016.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2], y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 435 de 28 de noviembre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO**

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.
[2] Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00501-00,** con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 80

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00501-00
Accionante: Isaac López Arévalo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **401** del **28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **17 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **1392** del **05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **05 de diciembre de 2016**, la Directora Técnica de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de diciembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160218179 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **022** del **23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV; sin embargo como quiera que la accionada aún no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela se abrirá incidente de desacato en contra del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 401** del **28 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00513-00,** con memorial de la accionada.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 81

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00513-00
Accionante: Nini Yohana Pérez Tique
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **413** del **15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

-En memorial recibido el **02 de diciembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el **18 de noviembre de 2016**, el Directora de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 17 de noviembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria

fue resuelta a través de Resolución 0600120150070695 de 2015 decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1417** del **12 de diciembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Por auto No. **020** del **23 de enero de 2017** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **03 de febrero de 2017**, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de febrero de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120150070695 de 2015 decidiendo suspenderla definitivamente, confirmada a través de Resolución No. 20171080 de 01 de febrero de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV; sin embargo como quiera que la accionada aún no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela se abrirá incidente de desacato en contra del funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 413** del **15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales

no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00506-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 82

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00506-00
Accionante: María Yolanda Prada Capera
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 406 del 31 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **18 de noviembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **13 de enero de 2017** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 12 de enero de 2017 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367549 de 2016, confirmada por Resolución No. 8022 de 28 de diciembre de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **027** del **23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 12 de enero de 2017 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367549 de 2016, confirmada por Resolución No. 8022 de 28 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado

oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en cónsulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 12 de enero de 2017 por medio de la cual indica que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160367549 de 2016, confirmada por Resolución No. 8022 de 28 de diciembre de 2016.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2], y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

En consecuencia se **RESUELVE:**

---

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

[2] Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 406 de 31 de octubre de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00514-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 83

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00514-00
Accionante: Marco Antonio Mora Rojas
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 414 de 15 de noviembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **23 de septiembre de 2016** y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **01 de diciembre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. **007** del **23 de enero de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **26 de enero de 2017** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 25 de enero de 2017 en donde informa al accionante que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender la ayuda humanitaria a través de Resolución 0600120160322621 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.

4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00488-00.**

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 84

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00488-00
Accionante: Ana Bella Tovar Yanguas
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 377 de 11 de octubre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **30 de agosto de 2016** de priorización del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

-Por escrito radicado el **21 de octubre de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director Técnico de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de octubre de 2016 por medio de la cual indica que no es posible priorizar el pago por concepto de indemnización administrativa; toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1084 de 2015 no cumple con los criterios establecidos para ello; sin embargo le informa que

el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-1678** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1216** del **31 de octubre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **1394** del **05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **19 de octubre de 2016** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta allegada en escrito anterior). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **008** del **23 de enero de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Altus Alejandro Baquero** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **26 de enero de 2017** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta allegada en escrito anterior). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

2. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.

4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00410**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 102

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00410-00**
Demandante:	**Cristina Rugeles Martínez**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00403**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 113

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00403-00**
Demandante:	**María Hilda Cacais Yate**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00400**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 112

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00400-00**
Demandante:	**Jorge Alonso Patiño Zapata**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00392**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 111

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00392-00**

Demandante: **Ramón Ignacio Quintana**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG – Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación – Fiduciaria la Previsora S.A.**

Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los

artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00397**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 110

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00397-00**
Demandante:	**Alba Lilia Gómez Rondón**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00406**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 109

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00406-00**
Demandante:	**Gladys Franco Bustamante**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00404**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 108

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00404-00**
Demandante:	**José Usaquén Parra**
Demandado:	**Fiduciaria la Previsora S.A.**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00405**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 107

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00405-00**
Demandante:	**Rosalba Mancipe Villalba**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00418**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 106

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00418-00**
Demandante:	**Leidy Johanna Aguirre Zapata**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00413**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 105

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00413-00**
Demandante:	**Jaime Bermúdez Giraldo**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00402**; devuelto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca una vez desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 07 de junio de 2016, proferida por este Juzgado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 104

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00402-00**

Demandante: **Blanca Inés Téllez de Acuña**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG – Secretaría de Educación de Bogotá**

Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 30 de junio de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 07 de junio de 2016, proferida por este Despacho.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 27 de septiembre de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00392-00.**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 103

Radicación No.: **11001-33-42-056-2016-00392 00**
Accionante: **Ramón Ignacio Quintana**
Accionado: **Nación - Ministerio de Educación – FONPREMAG – Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Acción: **Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve solicitud - requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que la accionante con escrito radicado el 2 de febrero de 2017 manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho, se advierte:

- Por auto No. 1063 de 31 de octubre de 2016 se resolvió cerrar el incidente de desacato propuesto por la accionante por considerar cumplida la orden impartida en Sentencia No. 101 de 17 de mayo de 2016 con la expedición de la resolución No. 004622 de 27 de julio de 2016; sin embargo el accionante asegura que aun cuando la accionada profirió acto administrativo de cumplimiento no ha incluido en nómina al accionante, razón por la cual en aras de garantizar los derechos del accionante se requerirá al **Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales**

del Magisterio Dr. WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, para que indique cuales son las acciones realizadas para cumplir la orden impuesta por este Despacho, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo probado dentro del incidente, la Secretaria de Educación de Boyacá ya profirió el acto administrativo para dar cumplimiento al fallo judicial y lo remitió a la Fiduciaria la Previsora, quien administra el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para su estudio, aprobación y pago, sin que a la fecha la entidad en mención se haya pronunciado el respecto.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA** en su calidad de **Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **101 del 17 de mayo de 2016** este juzgado Resolvió:

> *"**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN IGNACIO QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía 4.122.256 vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en consecuencia ordenar al / a la **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A**, o a los funcionarios/a competentes de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en las entidades, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a:*
> *i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 13 de Abril de 2015 con número de radicado 2015-PENS-005118, de cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge supérstite e inclusión en nómina de la misma".*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al/ a la Dra. **SANDRA GÒMEZ ARIAS Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que haga cumplir la orden impartida en la

misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.,** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00411**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 87

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00411-00**

Demandante: **José Adán Hueso**

Demandado: **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y Fondo Nacional de Vivienda**

Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00423;** una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 88

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00423-00**
Demandante:	**María Medarda Serna Palacios**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m. .

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00415**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 89

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00415-00**
Demandante:	**Liber Stiven Peña Quitian**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m..

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00424**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 90

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00424-00**
Demandante:	**Rosalbina Hernández de Cárdenas**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00408**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 91

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00408-00**
Demandante:	**Nercy Leyton Rada**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00422**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 92

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00422-00**
Demandante:	**Floricelda Cuellar Toquica**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00414**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 93

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00414-00**
Demandante:	**Neyci Rubio Franco**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m. .

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00417**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 94

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00417-00**
Demandante:	**Alirio de Jesús Duque**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00416**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 95

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00416-00**
Demandante:	**Luz Marina Cantor Rodríguez**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00421**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 96

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00421-00**
Demandante:	**José Ernesto Castellanos García**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00419**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 97

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00419-00**
Demandante:	**María Esperanza Guzmán Quimbayo**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00425**; una vez devuelto de la H. Corte Constitucional excluido de la eventual revisión a la que fue enviado.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 98

Radicación:	**11001-33-42-056-2016-00425-00**
Demandante:	**Rosalba Momtaña Montaña**
Demandado:	**Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas**
Medio de control:	**Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, en auto del 30 de agosto de 2016, a través del cual fue **EXCLUIDO** de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los trece (13) días de febrero de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00150-00,** una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 99

Radicación No.:	**11001-33-42-056-2016-00150**
Accionante:	**Carmen Rosa Pico de Marín**
Accionado:	**Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas**
Acción:	**Tutela – INCIDENTE DE DESACATO**

Obedézcase y cúmplase y ordena archivar

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de octubre de 2016, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 11 de julio de 2016 al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director General de la UARIV, toda vez que se pudo corroborar que la orden de amparo concedida se cumplió con la entrega de la ayuda humanitaria.

- Por lo anterior archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 100

Radicación: **11001-33-42-056-2016-00463-00**
Demandante: **Joaquín Armando Sánchez Rincón y otros**
Demandado: **Codensa S.A. y otros**
Medio de control: **Nulidad de Restablecimiento y Derecho**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de enero de 2017, que CONFIRMA la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 14 DE 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 114

Radicación:	**11001-33-31-011-2008-00425-00**
Demandante:	**OSCAR DUQUE GAVIRIA Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍAS LOCALES DE SANTA FE Y SAN CRISTOBAL- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- CURADOR URBANO No. 4 Y CONSTRUCTORA COLMENA**
Proceso:	**ACCIÓN DE GRUPO**

Resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y advirtiendo de la petición presentada por los Señores Lipcio Manuel Villareal Álvarez y Julio César Bonilla Rodríguez en su calidad de auxiliares de la justicia designados en el presente proceso como Ingeniero Civil y perito avaluador, respectivamente, en donde solicitan sea ampliado el término concedido para la ejecución de la misión encomendada, lo anterior por lo dispendiosa de la labor y la magnitud del mismo (fl. 2057).

El numeral 5° del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, dispone que los peritos podrán por una sola vez, pedir prórroga del término para rendir el dictamen.

Teniendo en cuenta las razones esbozadas en la petición referida, advirtiendo el Despacho de la magnitud del expertico y considerando el estudio minucioso que debe hacerse frente al dictamen requerido, se dispondrá la ampliación, por una sola vez, de 60 días adicionales al

término inicial de 45 días otorgado en auto del 12 de octubre de 2016 (fl. 2001 a 2007), para allegar el informe pericial correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Prorrogar por **60 días** más el término para allegar el informe pericial respectivo, decretado en auto de pruebas (fls. 1357 a 1363), contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
2. Póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por el Servicio Geológico Colombiano (fl. 2023 a 2026) frente al requerimiento realizado, mediante oficio No. J-056-2016-1760 en donde indica que no es la entidad competente para adelantar la prueba decretada en auto de pruebas, solicitad por la demandante tendiente a obtener concepto a manera de perito respecto de las causas del deterioro general de las viviendas ubicada en la Urbanización Parque la Roca.
3. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta radicada por Fiduciaria Credicorp (fl. 2021), frente a la prueba solicitada por la de, nadante y decretada como certificación donde se acredite el valor pagado por los accionantes en la adquisición de sus viviendas ubicadas en la Urbanización Parque la Roca.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada María Carolina Arbeláez Molina como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alcaldías Locales de Santa Fe y San Cristobal- Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con el poder obrante a folio 2042.
5. Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Carolina Arbeláez Molina como apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alcaldías Locales de Santa Fe y San Cristobal- Secretaría de Obras Públicas, de conformidad con el memorial visible en folio 2058.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez